



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2022

En Madrid, a 23 de diciembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D^a XXX en su condición de Presidente del XXX frente a la resolución dictada por el Comité de Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje en fecha de 29 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX en su condición de Presidente del XXX frente a la resolución dictada por el Comité de Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje en fecha de 29 de septiembre de 2022, en cuya virtud se confirma la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje –en adelante, RFEP- de 13 de septiembre de 2022.

Segundo.- De conformidad con el relato de hechos contenido en la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 13 de septiembre de 2022 se ha podido constatar que el Club se inscribió en la Competición de OK LIGA BRONCE NORTE correspondiente a la Temporada 2022/23 y, en consecuencia, dicho Club fue incluido en el sorteo correspondiente para determinar el emparejamiento de cada Jornada de los equipos de los Clubes participantes realizado el 26 de julio de 2022.

A lo anterior se ha de añadir que, según los datos obrantes en la RFEP, la Competición de OK LIGA BRONCE NORTE Temporada 2022/23 tiene previsto su inicio en fecha de 8 de octubre de 2022.



Con fecha de 5 de agosto de 2022, el Club recurrente presenta escrito a la RFEP mediante el que comunica la renuncia a la plaza de la OK LIGA BRONCE NORTE Temporada 2022/23, manifestando que el Club efectuó la inscripción para la Competición por contar con el número de jugadores necesarios para su participación pero que, por circunstancias ajenas a su responsabilidad, varios de los jugadores causaron baja de forma sorpresiva, careciendo entonces de capacidad de reacción dado el escaso plazo de tiempo y habiendo sido infructuosa la búsqueda activa de otros jugadores. Continúa disponiendo que el Club no ostenta ánimo de lucro y que practica el deporte base en competiciones federadas no profesionales, así como que los jugadores no reciben contraprestación económica alguna, soportando sus gastos personales para participar en las competiciones.

Con fecha de 13 de septiembre de 2022 se impuso al Club la sanción de descenso a la categoría inferior respecto de la Competición de OK LIGA BRONCE NORTE, así como la sanción de no poder participar en la temporada siguiente (2023/2024) en la Competición de OK LIGA BRONCE NORTE y con la sanción de multa de 3.001 euros, todo ello al amparo del artículo 48 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, párrafos tercero y quinto.

Disconforme con dicha Resolución, el Club se alzó ante el Comité Nacional de Apelación quien, en virtud de Resolución de 29 de septiembre de 2022, desestimó el recurso y confirmó la Resolución de instancia por ser conforme a derecho.

Tercero. - El recurrente presenta recurso ante el Tribunal y lo fundamenta en los mismos motivos que fueron ya aducidos en vía disciplinaria: (i) que el Club se inscribió para participar en la competición por disponer del número de jugadores necesario para su participación pero que, por circunstancias ajenas a su responsabilidad, varios de los jugadores causaron baja de forma sorpresiva, dejando al Club sin capacidad de reacción dado el escaso lapso de tiempo; (ii) que el Club realiza una actividad sin ánimo de lucro, practicando el deporte base en competiciones federadas no



profesionales, siendo que los jugadores no reciben contraprestación económica alguna, sino que apoyan al Club soportando sus gastos personales para participar en las competiciones; (iii) la buena fe y el espíritu deportivo es el que prima siempre en sus actuaciones; (iv) que las bajas responden a que *“uno de los jugadores se va a jugar a categoría plata de otro equipo, las de otro razones de estudios y el resto por razones personales, situaciones estas que dejan una debilidad al Club a la hora de reestructurar el equipo toda vez que a estas alturas de la temporada imposibilita la implicación y consecución de otros jugadores, búsqueda que hemos llevado a cabo de forma activa pero infructuosa.”* Concluye así que, dado que la relación entre el Club y los jugadores es ‘voluntaria’ y no ‘sinalagmática’, nada les impide efectuar su renuncia.

En defensa de su pretensión y a fin de acreditar las renunciaciones, acompaña pantallazos de conversaciones vía XXX de las que se desprenden mensajes de renuncia a participar en competiciones.

Cuarto.- Solicitado informe a la RFEP, ésta emitió el correspondiente informe en fecha de 20 de octubre de 2022, acompañando el expediente en vía disciplinaria.

Quinto.- Conferido traslado al interesado para que alegara lo que a su derecho conviniera a la vista del expediente administrativo, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.



Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Hallándonos ante materia de naturaleza disciplinaria, este Tribunal ostenta competencia para conocer sobre el fondo del asunto.



Segundo.- El Club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. – Sobre el fondo del asunto.

Dispone el artículo 48, párrafo tercero, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP lo siguiente:

“Si la retirada del Club se hubiese producido una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, será sancionado con el descenso de categoría y no poder participar en la temporada siguiente en la competición en donde se produce la renuncia.”

Pues bien, son hechos no discutidos que (i) el sorteo correspondiente para determinar el emparejamiento por cada Jornada de los equipos de los Clubes participantes en la Competición OK LIGA BRONCE NORTE Temporada 2022/23 tuvo lugar el 26 de julio de 2022; (ii) el XXX presentó escrito comunicando renuncia de la plaza de la OK LIGA SENIOR BRONCE en fecha de 5 de agosto de 2022; (iii) el inicio de la temporada de la Liga de continua referencia estaba previsto el 8 de octubre de 2022.

Procede, entonces, analizar la concurrencia de los elementos del tipo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario. Y, a tal efecto, el elemento objetivo consistente en la retirada del Club producida una vez confeccionado el calendario y antes del inicio de la competición.

Pues bien, lo cierto es que de los hechos pacíficos, aceptados por las partes, se subsumen en los elementos del tipo, toda vez que a fecha de 5 de agosto de 2022 –esto es, cuando el Club comunica su retirada de la competición-, ya se había confeccionado



el calendario –al haberse efectuado el sorteo el 26 de julio de 2022-, pero no se había iniciado la temporada –teniendo lugar el 8 de octubre de 2022-.

Procede, a continuación, analizar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo. Y es aquí donde la parte recurrente discrepa, refiriendo que la retirada del Club de la competición se produjo por razones ajenas a su voluntad, toda vez que determinados jugadores causaron baja de forma sorpresiva, privando al Club de tiempo suficiente para reaccionar. Afirma que el Club actuó de buena fe y que no pudo impedir la renuncia de sus jugadores toda vez que la relación de estos con el Club es ‘voluntaria’ y no ‘sinalagmática’, en la medida en que no perciben contraprestación alguna por sus servicios. En apoyo de su pretensión, acompaña capturas de pantalla de conversaciones de XXX de las que se infieren las manifestaciones de renuncia.

A tal efecto, interesa destacar que la prueba que ahora aporta el recurrente ante el Tribunal en defensa de sus pretensiones fue ya aportada en vía de recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, pero no lo fue en primera instancia federativa. Por esa razón y con fundamento en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Comité Nacional de Apelación resolvió no tener en cuenta dicha prueba documental, sin perjuicio del *obiter dicta* realizado en su Fundamento de Derecho Segundo y que se examina a continuación.

Pues bien, en la medida en que el recurrente reproduce las alegaciones aducidas en vía de apelación federativa y aporta las mismas pruebas, lo que pretende es, en definitiva, una revisión de la valoración de la prueba realizada por el Comité Nacional de Apelación.

Al respecto, vaya por delante que la competencia para la valoración de la prueba no corresponde a este Tribunal sino al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano



revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy reducidas y están limitadas a supuestos en los que se acredite que la valoración de la prueba es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016).”



Sentado lo anterior, corresponde a este Tribunal analizar si la inadmisión de la prueba efectuada por el Comité Nacional de Apelación es conforme a derecho, motivo por el cual procede realizar un análisis acerca de la admisión de la prueba solicitada en segunda instancia.

Como hemos señalado en los antecedentes de hecho, el Club recurrente aportó en segunda instancia federativa prueba documental –esto es, las capturas de pantalla– que no fue aportada en primera instancia. Obsérvese que dichas capturas de pantalla –de corresponderse efectivamente con conversaciones mantenidas entre los jugadores y el Club, circunstancia que se examina a continuación–, están fechadas todas ellas en fecha anterior a la del escrito de alegaciones presentado en el procedimiento disciplinario tramitado en vía federativa ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva. Así, este escrito de alegaciones está fechado a 2 de septiembre de 2022, siendo que las capturas de pantallas evidencian que las renunciaciones se efectuaron en comunicaciones vía XXX los días 19 de julio, 19, 21 y 22 de agosto de 2022. Quiere ello decir que el Club pudo disponer de dicha prueba documental al tiempo de formular las alegaciones en primera instancia federativa y no lo hizo.

Pues bien, el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, 1 de octubre dispone:

“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

*No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando **habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho**. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.*



Esto es, no se establece una prohibición absoluta de aportación de prueba en vía de apelación, pero sí se exige que para ello se acredite que no se pudo aportar la misma en el trámite de audiencia. Deberá estarse, por tanto, al caso concreto y sólo admitir la prueba aportada cuando quede suficientemente acreditado que el recurrente no pudo disponer de la referida prueba en la instancia. Así la resolución de este Tribunal recaída en el Expediente 16/2015, dispone lo siguiente:

“Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta excesiva la exigencia a un equipo de esta división, del mismo rigor que a los equipos de divisiones superiores a la hora de demostrar que este tipo de pruebas técnicas de un tercero ajeno al Club, según los artículos y resoluciones antecitadas, “no estaban en su poder” o que no estaban “disponibles para presentar en instancia” o no “había podido aportarlos en el trámite de alegaciones”. Y ello no sólo por la carencia de medios sino además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia.”

Sentado lo anterior y considerando las fechas en las que se produjeron las referidas comunicaciones vía XXX, así como la ausencia total de explicación por el Club recurrente de la imposibilidad de aportarlas en su escrito de 5 de septiembre de 2022, este Tribunal entiende que el recurrente debe pechar con las consecuencias jurídicas negativas asociadas a la falta de acreditación de la imposibilidad de aportar la documentación en la instancia.

Como consecuencia de ello, este Tribunal considera acertada la decisión del Comité Nacional de Apelación de inadmitir y de no tener en cuenta la prueba documental extemporánea.

Reputada correcta la inadmisión de la prueba documental aportada en vía de apelación federativa y no compitiendo a este Tribunal efectuar valoración probatoria alguna de la prueba ahora aportada –a la sazón, la misma que lo fue ante el Comité



Nacional de Apelación-, debe confirmarse la Resolución recurrida en la medida en que las razones aducidas por la recurrente para justificar su retirada en modo alguno pueden representar una causa de justificación o de exención de responsabilidad disciplinaria. Y es que no se aprecia ni se acredita la existencia de causa de fuerza mayor que, desde el 5 de agosto de 2022 –fecha de comunicación de la retirada- hasta el 8 de octubre de 2022 –fecha de inicio de la competición-, le impidiera hallar nuevos jugadores en sustitución de los retirados.

Quiere ello decir que, a juicio de este Tribunal, se aprecia la existencia de negligencia en la conducta del Club que, disponiendo de aproximadamente dos meses desde la fecha de la comunicación de la retirada hasta la fecha de inicio de la competición, no ha localizado nuevos jugadores hasta completar el número mínimo necesario para competir. Obsérvese, además, que tampoco se acredita la existencia de actividades de contratación de nuevos jugadores, ni tampoco el aparente resultado infructuoso de las mismas.

A lo anterior se ha de añadir que la alegación sobre la relación ‘voluntaria’ del Club con los jugadores por oposición a ‘sinalagmática’ tampoco altera las conclusiones alcanzadas. Y es que ello constituye una cuestión organizativa interna entre el Club y los jugadores, pero no puede operar como excepción para justificar el incumplimiento de las obligaciones que adquiere el Club cuando se inscribe en una competición, debiendo responder de las acciones u omisiones de sus jugadores al respecto.

Como consecuencia de ello, a juicio de este Tribunal quedan colmadas las exigencias del elemento subjetivo del tipo, debiendo ser confirmada la Resolución recurrida.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo anterior, a modo de *obiter dicta* y a efectos puramente dialécticos, interesa destacar que, aun cuando la prueba documental hubiese sido admitida en vía de apelación, ni siquiera la misma habría alterado las conclusiones



anteriores, pues se muestra incapaz de acreditar la existencia de una causa de fuerza mayor.

Obsérvese, a tal efecto, que la prueba documental consiste en sucesivas capturas de pantalla de conversaciones vía XXX en las que no queda acreditada en modo alguno la verdadera identidad de los interlocutores.

A lo anterior se ha de añadir que, aun cuando dicha identidad quedara acreditada, dichas conversaciones en nada justificarían la alegada imposibilidad de participar por causa ajena a la voluntad del Club, pues las fechas en las que se comunican todas las renunciaciones excepto una son posteriores a la fecha de comunicación por el Club de su retirada. Así, las renunciaciones efectuadas –presuntamente, toda vez que no ha quedado acreditada su identidad- por el Sr. D. XXX tuvo lugar el 19 de agosto de 2022. La efectuada por el Sr. XXX se produjo el 21 de agosto y la realizada por los Sres. XXX y XXX tuvo lugar el 22 de agosto de 2022. Considerando que fue el 5 de agosto de 2022 cuando el Club manifestó su retirada de la competición a la Federación, no se advierte la existencia de una relación directa de causalidad entre la comunicación de la renuncia de estos cuatro jugadores y la retirada del Club, sino que la comunicación de la retirada fue anterior a todas las renunciaciones excepto una (la del Sr. D. XXX).

Así las cosas, este Tribunal coincide con el –a su vez- *obiter dicta* establecido por el Comité Nacional de Apelación en la Resolución recurrida cuando refiere lo siguiente: “[c]on todo, cabe añadir que, aunque a efectos meramente hipotéticos, hubiesen sido presentadas en tiempo y forma pruebas que acreditaran la renuncia voluntaria de cinco jugadores a competir con el equipo en la temporada 2022/2021, a juicio de este Comité, tal hecho no operaría como una causa de exclusión de la responsabilidad disciplinaria porque los deportistas no son terceros ajenos al club sino que los clubes responden por los actos y omisiones de sus deportistas y, en todo caso, la responsabilidad disciplinaria del club se concentraría en el hecho propio de efectuar inscripción sin contar con la posibilidad de que llegase a carecer de efectivos



suficientes por posibles bajas voluntarias de unos deportistas que, como el propio club recurrente afirma, no sólo no reciben contraprestación alguna sino que soportan sus gastos personales de participación, lo que implica un mayor riesgo de abandono y conecta con una responsabilidad de club por falta de la diligencia exigible ante la previsión de tal eventualidad.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D^a XXX en su condición de Presidente del XXX frente a la resolución dictada por el Comité de Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje en fecha de 29 de septiembre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

